

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 2017-0544

Se decide el recurso de reposición formulado por el Instituto Nacional de Oftalmología contra el auto que libró mandamiento de pago el 18 de diciembre de 2017 (fl.59 y 60).

I.ANTECEDENTES

El recurrente esgrime que la demanda instaurada por LABORATORIOS ALCON DE COLOMBIA S.A. en su contra carece del lleno de los requisitos formales, puesto que respecto de las facturas que constituye el título ejecutivo base de la acción no puede predicarse una obligación clara, expresa y exigible que constituya plena prueba, puesto que de la revisión de cada una de las facturas no se esgrime el servicio prestado cuyo cobro se pretende, sumado a que no es claro que exista una relación entre el contrato aportado y las facturas que comprenden el presunto título ejecutivo.

Así mismo, alega que se estructuran las excepciones previas de compromiso o cláusula compromisoria e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Frente a la primera señaló que en el contrato aportado con la demanda, las partes pactaron cláusula arbitral en la cual se adujo que cualquier disputa sería resuelta por un tribunal de arbitramento constituido por 3 árbitros colombianos, el cual sesionará en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Señala que se ha rehusado al pago de las facturas que aquí se reclaman por cuanto carecen de causa, ya que los servicios de mantenimiento por garantía preventivos nunca fueron realizados y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por el presunto incumplimiento del contrato y el pago de indemnizaciones, la sociedad demandante convocó a tribunal de arbitramento compuesto por los árbitros Luis Salomón Helo Kattah, Fabricio Mantilla Espinosa y Alfredo Luis Fuentes Hernández.

En lo atinente a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales señaló que las facturas carecen de causa puesto que los servicios allí referidos nunca fueron prestados.

El extremo activo guardó silencio dentro del término de traslado del recurso.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si en el caso bajo estudio, proceden las excepciones previas sustentadas en las causales de “*compromiso o cláusula compromisoria*” e “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, previstas en los numerales 2° y 5° del artículo 100 del CGP.

2. La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Por otro lado, la ineptitud de la demanda se constituye por su falta de requisitos formales.

3. Estudiado el acuerdo de voluntades allegado al plenario, se observa que en el capítulo IX se pactó que: “***cualquier disputa que se presente entre las partes con ocasión del presente contrato será resuelta de manera definitiva por un tribunal de arbitramento*** constituido y gobernado conforme a las siguientes reglas:

El tribunal de arbitramento estará integrado por tres (3) árbitros colombianos nombrados de común acuerdo por las partes. A falta de acuerdo entre las partes sobre la designación de los árbitros dentro de los 15 días calendario siguientes a la fecha en que una de las partes haya requerido a la otra por escrito para tal efecto, éstas manifiestan expresamente que delegan dicha facultada en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá

El tribunal sesionará en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.; y el arbitraje será institucional y el Tribunal fallará en derecho aplicando las leyes de la República” (subrayado fuera del texto).

De igual manera, se vislumbra que todas las facturas que son base de la acción tienen la siguiente anotación “*esta factura por concepto de mantenimiento hace parte del contrato de compra-venta de equipos firmado con Laboratorios Alcón de Colombia*” y las mismas son objeto de reclamo en el trámite arbitral que cursa en la Cámara de Comercio de Bogotá puesto que en el mismo se solicita que se declare el incumplimiento de “*la obligación principal contractual de pagar de manera completa y oportuna el valor de los equipos médicos y los mantenimientos recibidos por parte de Alcón*” (subrayado fuera del texto), este último concepto que se incluye en cada una de las facturas allegadas al plenario.

De lo antes reseñado, se precisa que la pretensión de la demanda gira entorno a que se paguen las facturas de mantenimiento derivadas del contrato de compraventa de equipos médicos celebrado entre las partes,

en concordancia con ello y con lo estipulado en el acuerdo que es base de esta acción, se tiene que lo requerido se torna en asuntos derivados del incumplimiento y de las consecuencias futuras del negocio jurídico causal de la expedición de las facturas.

Por tanto, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1068 del Código Civil relativo a la prevalencia de la intención de las partes, en la cual debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras, el asunto bajo estudio debe someterse a lo allí plasmado, esto es ante un Tribunal de Arbitramento que ya se encuentra en curso.

En ese orden de ideas, le asiste razón al excepcionante, por lo cual se declarará fundada la excepción previa de cláusula compromisoria, ordenando la terminación del proceso y la devolución de la demanda y sus anexos al demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso.

Comoquiera que el proceso no puede adelantarse ante la jurisdicción ordinaria ya que existe cláusula compromisoria, por sustracción de materia no se hará referencia a la excepción de ineptitud de la demanda, así como tampoco se analizarán los requisitos formales del título ejecutivo.

Por lo discurrido, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la excepción previa de “*cláusula compromisoria*” planteada por la demandada, acorde con lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 39
fijado el 7 DE ABRIL DE 2021 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

LI

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 656a2a2288f14dbed80c60f05f91b0595485cac4f98e2d00c6336985dc9a55cc

Documento generado en 06/04/2021 03:28:12 PM